



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

ENMIENDA Nº 1:

De MODIFICACIÓN de la Exposición de Motivos en el segundo párrafo.

Texto original:

En este contexto se sitúa la presente Ley, que ya cuenta con dos antecedentes autonómicos merecedores de mención en esta Exposición de Motivos. El Parlamento de Cataluña aprobó, por unanimidad, la Ley 3/2008, de 23 de abril, del Ejercicio de las Profesiones del Deporte, bajo el argumento de la notable incidencia de las actividades deportivas en la salud y seguridad de las personas que lo practican. Y también la Asamblea de Extremadura, con el mismo fundamento, ha aprobado la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en dicha Comunidad Autónoma.

Texto nuevo:

En este contexto se sitúa la presente Ley, que ya cuenta con diversos antecedentes autonómicos. Concretamente, las Comunidades Autónomas de Cataluña, Extremadura, La Rioja, Andalucía y Madrid ya cuentan con su propia regulación de las profesiones del deporte. Asimismo, otras Comunidades Autónomas ya tramitan también los correspondientes textos legislativos.

Justificación:

En el momento actual las Comunidades de La Rioja, Andalucía y Madrid también han aprobado sus correspondientes disposiciones que regulan las profesiones del deporte.





ENMIENDA Nº 2:

De MODIFICACIÓN de la Exposición de Motivos en el quinto párrafo

Texto original:

Con relación a la necesidad de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte cabe resaltar en esta exposición de motivos que el Tribunal Constitucional ya afirmó en su Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, que “la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43.3 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 CE, de suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas”.

Texto nuevo:

Con relación a la necesidad de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte cabe resaltar en esta exposición de motivos que el Tribunal Constitucional ya afirmó en su Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, que la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43.3 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43 CE, de suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas.

Justificación:

Errata.



ENMIENDA Nº 3:

De MODIFICACIÓN de la Exposición de Motivos en el párrafo cuarto

Texto original:

Debe dejarse constancia en esta parte expositiva que la ley se ha acomodado a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, eliminando los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los profesionales de los estados miembros de la Unión y a la libre circulación de servicios, garantizando a los destinatarios de los servicios profesionales como a los propios prestadores, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. También se ha tenido en consideración la legislación estatal en materia de servicios y colegios profesionales y sobre garantía de unidad de mercado.

Texto nuevo:

Debe dejarse constancia en esta parte expositiva que la ley se ha acomodado a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, eliminando los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los profesionales de los estados miembros de la Unión y a la libre circulación de servicios, garantizando a los destinatarios de los servicios profesionales como a los propios prestadores, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. También se ha tenido en consideración la legislación estatal en materia de servicios y colegios profesionales y sobre garantía de unidad de mercado.

Justificación:

Errata.





ENMIENDA Nº 4:

De MODIFICACIÓN del artículo 1.7.

Texto original:

7.- Quedan fuera del ámbito de la presente Ley las actividades profesionales siguientes:

- a) Las relacionadas con el buceo profesional.
- b) Las actividades profesionales de salvamento y socorrismo no deportivo.
- c) Las actividades profesionales de paracaidismo no deportivo.
- d) Las actividades profesionales basadas en la conducción de aparatos o vehículos de motor, de carácter no deportivo.
- e) Las actividades profesionales de manejo o gobierno de embarcaciones de recreo, de carácter no deportivo.
- f) Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas.
- g) Las actividades profesionales de preparación física en los centros de las Fuerzas Armadas radicados en el País Vasco.
- h) Las actividades profesionales propias de las y los técnicos de senderos.
- i) Las actividades de danza y bailes no deportivos.

Texto nuevo:

7.- Quedan fuera del ámbito de la presente Ley las actividades profesionales siguientes:

- a) Las relacionadas con el buceo profesional.
- b) Las actividades profesionales de salvamento y socorrismo no deportivo.
- c) Las actividades profesionales de paracaidismo no deportivo.
- d) Las actividades profesionales basadas en la conducción de aparatos o vehículos de motor, de carácter no deportivo.
- e) Las actividades profesionales de manejo o gobierno de embarcaciones de recreo, de carácter no deportivo.
- f) Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de profesiones del deporte reguladas en esta Ley aplicando las ciencias de la actividad física y el deporte.



- g) Las actividades profesionales de preparación física en los centros de las Fuerzas Armadas radicados en el País Vasco.
- h) Las actividades profesionales propias de las y los técnicos de senderos.
- i) Las actividades de danza y bailes no deportivos.
- j) Las actividades realizadas por personal ayudante no técnico-deportivo en el deporte adaptado.
- k) Las actividades profesionales en el ámbito del tiempo libre infantil y juvenil siempre y cuando la actividad físico-deportiva sea minoritaria en la programación general de las actividades.

Justificación:

Concreción de las exclusiones del ámbito de la presente ley.





ENMIENDA Nº 5:

De MODIFICACIÓN del artículo 4.2

Texto original:

2.- Para ejercer tal profesión en actividades de acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal o análogas se requerirá una cualificación acreditable mediante los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica Superior en Acondicionamiento Físico.

Texto nuevo:

2.- Para ejercer tal profesión en actividades de acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal o análogas o en actividades físico-deportivas de control postural, bienestar y mantenimiento funcional se requerirá una cualificación acreditable mediante los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica Superior en Acondicionamiento Físico.

Justificación:

Una actividad como, por ejemplo, pilates o yoga, del ámbito de las gimnasias suaves, con la redacción actual del proyecto de ley podría provocar dudas de si habría que considerarla una actividad de acondicionamiento físico (artículo 4.2) o de enseñanza (artículo 4.3), y con esta nueva redacción queda acreditado que está más vinculada al ámbito del acondicionamiento físico (de hecho los contenidos de yoga o pilates se incluyen dentro del Título de Técnico Superior en Acondicionamiento Físico).





ENMIENDA Nº 6:

De MODIFICACIÓN del artículo 4.3

Texto original:

3.- Para ejercer tal profesión en actividades de enseñanza, aprendizaje o análogas de carácter general, multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

Texto nuevo:

3.- Para ejercer tal profesión en actividades de animación sociodeportiva o de enseñanza, aprendizaje o análogas, de carácter general, multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

Justificación:

Las actividades a las que se refiere este artículo no pretenden referirse exclusivamente a actividades de enseñanza/aprendizaje, sino también a otras de carácter recreativo o de animación que, no tienen por qué tener una orientación a la enseñanza, como, por ejemplo, pudieran ser los juegos físico-deportivos. De hecho el nuevo título de Formación Profesional que habilita, entre otros, para este tipo de actividades se denomina Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.





ENMIENDA Nº 7:

De MODIFICACIÓN del artículo 4.4

Texto original:

4.- Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, y se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos o certificados:

- a) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad, especialidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer profesionalmente en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar y de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante una de las titulaciones mencionadas en el apartado tercero siempre que, además, ostenten una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

Texto nuevo:

4.- Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, y se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos o certificados:

- a) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad, especialidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.





En el caso de que las actividades estén específica o mayoritariamente orientadas a personas con discapacidad podrán ejercer quienes acrediten una cualificación equivalente al de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva o al de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en la modalidad o disciplina correspondiente, a excepción de las actividades de las modalidades o disciplinas propias o específicas del deporte adaptado, tales como la boccia, el goalball o el slalom, en las que también se podrá ejercer con una cualificación acreditable mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del Título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la correspondiente modalidad o disciplina adaptada.

También podrán ejercer profesionalmente en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar y de nivel básico, independientemente de que las personas destinatarias de los servicios profesionales tengan algún tipo de discapacidad, quienes posean una cualificación acreditable mediante una de las titulaciones mencionadas en el apartado tercero siempre que, además, ostenten una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 8:

De MODIFICACIÓN del artículo 4.5

Texto original:

5.- Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, y se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

Texto nuevo:

5.- Cuando las actividades de animación sociodeportiva o enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, y se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

Justificación:





Mejora técnica legislativa





ENMIENDA Nº 9:

De MODIFICACIÓN del artículo 4.6

Texto original:

6.- Para ejercer tal profesión en actividades de cierto riesgo en el medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo y en otros espacios del medio natural, así como con animales, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.
- d) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.
- e) Técnico o Técnica en Actividades Equestres cuando la profesión se circunscriba a guiar y dinamizar a personas por itinerarios a caballo.

Para ejercer la profesión en este ámbito resulta necesario que las personas que dispongan de tal cualificación cuenten, además, con la formación específica para la concreta actividad a desarrollar.

También podrán ejercer la profesión en este ámbito las personas que cuenten con una cualificación acreditable mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva, el título de Técnico Deportivo, Técnica Deportiva, Técnico Deportivo Superior y Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina correspondiente a la actividad desarrollada en el medio natural o con animales. En este caso, deberán tenerse en cuenta los niveles o ámbitos establecidos en los apartados cuatro y cinco del presente artículo.

Texto nuevo:

6.- Para ejercer tal profesión en actividades de cierto riesgo en el medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo y en otros espacios del medio natural, así como con animales, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.



- c) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

Para ejercer la profesión en este ámbito resulta necesario que las personas que dispongan de tal cualificación cuenten, además, con la formación **o experiencia** específica para la concreta actividad a desarrollar.

También podrán ejercer la profesión en este ámbito las personas que cuenten con una cualificación acreditable mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva, el título de Técnico Deportivo, Técnica Deportiva, Técnico Deportivo Superior y Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina correspondiente a la actividad desarrollada en el medio natural o con animales. En este caso, deberán tenerse en cuenta los niveles o ámbitos establecidos en los apartados cuatro y cinco del presente artículo.

Justificación:

En línea con la filosofía de la presente ley y del sistema de cualificaciones profesionales de que una persona pueda acreditar su competencia a través de tanto las vías formales como las no formales, es preciso incorporar que ésta competencia específica pueda justificarse mediante la posesión ya no sólo de una formación, sino también de una experiencia determinada.





ENMIENDA Nº 10:

De MODIFICACIÓN del artículo 4.7

Texto original:

7. Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en actividades físico-deportivas específicamente dirigidas a personas que requieran especial atención, tales como mayores de 65 años, personas con alguna discapacidad, personas con problemas de salud y asimilados, será preciso una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que pueden desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

Texto nuevo:

7. Para el ejercicio profesional en actividades físico-deportivas específica o mayoritariamente dirigidas a personas que requieran una especial atención que impida su participación en actividades dirigidas a toda la población, y para no poner en riesgo su salud, será preciso una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Además se deberá acreditar la posesión de una formación o experiencia específica en la población especial correspondiente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que pueden desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

Justificación:

Mejora técnica legislativa





ENMIENDA Nº 11:

De ADICIÓN del artículo 4.7.bis

Texto nuevo:

7.bis. Cuando el ejercicio profesional se desarrolle en actividades orientadas específica o mayoritariamente a personas con alguna discapacidad se respetarán las cualificaciones establecidas en los correspondientes apartados del presente artículo.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 12:

De MODIFICACIÓN del artículo 4.9

Texto original:

9.- Asimismo, las personas que posean una cualificación acreditable mediante un master universitario oficial específico o un certificado de profesionalidad podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en aquellas actividades en las que hayan adquirido las competencias acreditables mediante el citado título o certificado.

Texto nuevo:

9.- Asimismo, las personas que posean una cualificación acreditable mediante un master universitario oficial específico o un certificado de profesionalidad podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en aquellas actividades en las que hayan adquirido las competencias acreditables mediante el citado título o certificado, a excepción de aquellas actividades específica o mayoritariamente dirigidas a personas que requieran especial atención a las que se refiere el apartado séptimo del presente artículo. En el caso de las actividades orientadas a personas con discapacidad, el master universitario oficial o el certificado de profesionalidad deberán reconocer competencias para el correspondiente ámbito de actuación.

El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de deporte podrá definir reglamentariamente las actividades profesionales a las que dan acceso los diferentes certificados de profesionalidad y masters universitarios oficiales.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 13:

De MODIFICACIÓN del artículo 5.2

Texto original:

2.- Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos en el ámbito del deporte escolar, durante su participación en actividades de competición de carácter multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural cuando la actividad de competición escolar se desarrolle fundamental o exclusivamente en el medio natural.

Para ejercer la profesión en actividades de competición multidisciplinarias de cierto riesgo en el medio natural, así como con animales resulta necesario que, además de acreditar alguna de las cualificaciones anteriores, se cuente con una formación específica para las actividades a desarrollar.

Texto nuevo:

2.- Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos en el ámbito del deporte escolar, durante su participación en actividades de competición de carácter multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
- d) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural cuando la actividad de competición escolar se desarrolle fundamental o exclusivamente en el medio natural.

Para ejercer la profesión en actividades de competición multidisciplinarias de cierto riesgo en el medio natural, así como con animales resulta necesario que, además de acreditar alguna de las cualificaciones anteriores, se cuente con una formación o experiencia específica para las actividades a desarrollar.



Justificación:

En línea con la filosofía de la presente ley y del sistema de cualificaciones profesionales de que una persona pueda acreditar su competencia a través de tanto las vías formales como las no formales, es preciso incorporar que ésta competencia específica pueda justificarse mediante la posesión ya no sólo de una formación, sino también de una experiencia determinada.





ENMIENDA Nº 14:

De MODIFICACIÓN del artículo 5.3

Texto original:

3.- Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante su participación en competencias de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes certificados o títulos:

- a) Certificado de profesionalidad de la modalidad o disciplina correspondiente.
- b) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- d) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en competencias de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante alguna de las titulaciones mencionadas en el apartado segundo y que, además, acrediten una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

Texto nuevo:

3.- Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante su participación en competencias de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes certificados o títulos:

- a) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Cuando las actividades de competición estén específica o mayoritariamente orientadas a personas con discapacidad podrán ejercer quienes acrediten una cualificación equivalente a la de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva o a la de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en la modalidad o disciplina correspondiente, a excepción de las actividades de las modalidades o disciplinas propias o específicas del deporte adaptado,



tales como la boccia, el goalball o el slalom, en las que también se podrá ejercer con una cualificación acreditable mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del Título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la correspondiente modalidad o disciplina adaptada.

También podrán ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico, independientemente de que las personas tengan algún tipo de discapacidad, quienes posean una cualificación acreditable mediante alguna de las titulaciones mencionadas en el apartado segundo y que, además, acrediten una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 15:

De MODIFICACIÓN del artículo 5.4

Texto original:

4.- Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas y equipos en competiciones de nivel medio se exigirá una cualificación equivalente a la de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Asimismo, también podrán ejercer en competiciones de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación específica.

Texto nuevo:

4.- Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas y equipos en competiciones de nivel medio se exigirá una cualificación equivalente a la de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Asimismo, también podrán ejercer en competiciones de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica en la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Justificación:

En línea con la filosofía de la presente ley y del sistema de cualificaciones profesionales de que una persona pueda acreditar su competencia a través de tanto las vías formales como





las no formales, es preciso incorporar que ésta competencia específica pueda justificarse mediante la posesión ya no sólo de una formación, sino también de una experiencia determinada.





ENMIENDA Nº 16:

De MODIFICACIÓN del artículo 5.5

Texto original:

5.- Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas calificados como de alto nivel o alto rendimiento, o respecto a equipos en competencias de esa categoría, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Texto nuevo:

5.- Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas calificados como de alto nivel o alto rendimiento, o respecto a equipos en competencias de esa categoría, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Asimismo, también podrán ejercer en competencias de alto nivel o alto rendimiento quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica en la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Justificación:

Las antiguas licenciaturas en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, actuales Grados, tenían las denominadas maestrías o contenidos específicos de alto rendimiento en diversas modalidades deportivas. Resulta lógico que las personas que acrediten dicha formación específica puedan acceder al entrenamiento de alto nivel de esas modalidades deportivas





ENMIENDA Nº 17:

De MODIFICACIÓN del artículo 5.6

Texto original:

6.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador o Entrenadora en las competiciones deportivas a las que se refieren los apartados segundo y tercero y que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación específica en la correspondiente actividad deportiva.

Texto nuevo:

6.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador o Entrenadora en las competiciones deportivas a las que se refieren los apartados segundo y tercero y que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

Justificación:

En línea con la filosofía de la presente ley y del sistema de cualificaciones profesionales de que una persona pueda acreditar su competencia a través de tanto las vías formales como las no formales, es preciso incorporar que ésta competencia específica pueda justificarse mediante la posesión ya no sólo de una formación, sino también de una experiencia determinada.

Además, se incluye una corrección técnica en euskera.





ENMIENDA Nº 18:

De ADICIÓN de un artículo 5.8.bis

Texto nuevo:

9.- Asimismo, las personas que posean una cualificación acreditable mediante un certificado de profesionalidad que otorgue competencias orientadas a la competición podrán ejercer la profesión de Entrenador Deportivo o Entrenadora Deportiva en aquellas actividades en las que hayan adquirido las competencias acreditables mediante el citado título o certificado, a excepción de aquellas actividades a las que se refiere el apartado octavo del presente artículo. En el caso de las actividades orientadas a personas con discapacidad, el certificado de profesionalidad deberá reconocer competencias para el correspondiente ámbito de actuación.

El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de deporte podrá definir reglamentariamente las actividades profesionales a las que dan acceso los diferentes certificados de profesionalidad.

Justificación:

Se propone la incorporación de un nuevo apartado específico en la que se recoja que los certificados de profesionalidad que otorguen competencias en materia de competición puedan ejercer la actividad profesional correspondiente.





ENMIENDA Nº 19:

De MODIFICACIÓN del artículo 6.1

Texto original:

1.- La profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, control, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. Tal actividad profesional del Director Deportivo o Directora Deportiva no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Texto nuevo:

1.- La profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, control, supervisión, valoración y evaluación de actividades físicas y deportivas y del ejercicio profesional de los monitores deportivos y monitoras deportivas y de los entrenadores y entrenadoras en centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. Tal actividad profesional del Director Deportivo o Directora Deportiva no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Justificación:

Esta función puede ayudar a clarificar y diferenciar a las y los gestores a los que no les afecta la presente ley y a las y los directores deportivos, a quienes sí que les afecta.





ENMIENDA N° 20:

De MODIFICACIÓN del artículo 6.2

Texto original:

2.- Para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinarios o multideportivos, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Texto nuevo:

2.- Para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinarios o multideportivos, o en los que se apliquen conocimientos genéricos de las ciencias de la actividad física y del deporte sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 21:

De MODIFICACIÓN de los artículos 6.3 y 6.5, y SUPRESIÓN del artículo 6.4

Texto original:

3.- Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico deberá acreditarse, además, una formación específica en esa modalidad o disciplina deportiva.

4.- En el caso de dirección de actividades en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio deberá acreditarse, en este caso, además, una formación específica o, en su defecto, poseer una cualificación acreditable mediante el título Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

5.- Para ejercer tal profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva respecto de actividades y servicios orientados al alto rendimiento se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Quienes acrediten esta cualificación, podrán también ejercer la profesión en actividades deportivas de nivel básico y de nivel medio.

Texto nuevo:

3.- Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva deberá acreditarse, además, una formación o experiencia específica en la modalidad o disciplina deportiva y en el nivel correspondientes.

4.- Podrán también ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades orientadas a una única modalidad o disciplina deportiva, quienes posean una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Justificación:

Por una parte, se considera que las personas que poseen el Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte que hayan tenido formación o experiencia en el alto rendimiento de la modalidad deportiva correspondiente disponen de las competencias necesarias para ejercer labores de dirección del alto rendimiento en dicha modalidad.





Con la supresión del apartado cuarto serán dos las titulaciones que dan acceso a obtener la cualificación para la dirección deportiva en una única disciplina deportiva: el Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte más formación o experiencia específica, y el título de Técnico Deportivo Superior.





ENMIENDA Nº 22:

De ADICIÓN al artículo 6.6

Texto original:

Texto nuevo:

Se corresponde únicamente con el texto en euskera.

Justificación:

Corrección técnica.





ENMIENDA Nº 23:

De MODIFICACIÓN del artículo 6.7

Texto original:

7.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo, o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación específica en la correspondiente actividad deportiva.

Texto nuevo:

7.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo, o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente. En el caso de ejercer en actividades o competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

Justificación:

La o el profesor de educación física podrá ejercer la profesión de director deportivo o directora deportiva tanto en actividades competitivas como no competitivas.

Por otra parte, en línea con la filosofía de la presente ley y del sistema de cualificaciones profesionales de que una persona pueda acreditar su competencia a través de tanto las vías formales como las no formales, es preciso incorporar que ésta competencia específica pueda justificarse mediante la posesión ya no sólo de una formación, sino también de una experiencia determinada. Así, por ejemplo, profesor de educación física que acredite una experiencia deportiva de 10 años en tenis de mesa estará perfectamente capacitado para ejercer en la iniciación de la esta modalidad, por mucho que no haya cursado una formación específica en la misma.



ENMIENDA Nº 24:

De MODIFICACIÓN del artículo 7.4

Texto original:

4.- Las y los deportistas de alto rendimiento sin la cualificación establecida en la presente ley podrán realizar actividades de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, o de Entrenador o Entrenadora de su modalidad o disciplina deportiva de forma ocasional y puntual, siempre y cuando estén acompañados permanente por una persona que se encuentre en posesión de la cualificación requerida para la correspondiente actividad.

Texto nuevo:

4.- Las y los deportistas de alto rendimiento sin la cualificación establecida en la presente ley podrán realizar actividades de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, o de Entrenador o Entrenadora de su modalidad o disciplina deportiva de forma ocasional y puntual, siempre y cuando estén acompañados permanentemente por una persona que se encuentre en posesión de la cualificación requerida para la correspondiente actividad.

Justificación:

Errata.





ENMIENDA Nº 25:

De MODIFICACIÓN del artículo 10.1

Texto original:

1.- Será requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley la incorporación al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal correspondiente. En tal caso, el colegio profesional correspondiente deberá facilitar al Registro de Profesionales del Deporte la siguiente información de sus colegiados: nombre y apellidos y datos de su cualificación profesional.

Texto nuevo:

1.- Será requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley la incorporación al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal correspondiente. En tal caso, el colegio profesional correspondiente deberá facilitar al Registro de Profesionales del Deporte, como mínimo, la siguiente información de sus colegiados: nombre y apellidos y datos de su cualificación profesional.

Justificación:

Con esta nueva redacción, no se cierra a la posibilidad de exigir, a través de la posterior reglamentación, más información que resulte relevante.





ENMIENDA Nº 26:

De MODIFICACIÓN del artículo 10.2

Texto original:

2.- Las y los demás profesionales que deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de la profesiones reguladas en esta Ley, deberán presentar una declaración responsable ante el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco en la que consten los siguientes datos: nombre y apellidos y datos de su cualificación profesional.

Texto nuevo:

2.- Las y los demás profesionales que deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de la profesiones reguladas en esta Ley, deberán presentar una declaración responsable ante el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco en la que consten, como mínimo, los siguientes datos: nombre y apellidos y datos de su cualificación profesional.

Justificación:

Con esta nueva redacción, no se cierra a la posibilidad de exigir, a través de la posterior reglamentación, más información que resulte relevante.





ENMIENDA Nº 27:

De MODIFICACIÓN del artículo 11, letra m

Texto original:

- m) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.

Texto nuevo:

- m) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud, absteniéndose de prestar servicios de recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas a través de tratamientos con medios o agentes físicos propios de las atribuciones profesionales de los fisioterapeutas.

Justificación:

Con esta enmienda se trata de eliminar las dudas suscitadas por el Colegio de Fisioterapeutas del País Vasco y dejar muy claro que las atribuciones que la Ley reconoce a los y las profesionales del deporte en el campo de la salud es plenamente respetuosa con las atribuciones que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, reconoce a los y las fisioterapeutas. El texto que se propone adicionar es una reproducción literal del artículo 7.2.b de la citada Ley estatal, por lo que el texto no debe generar ningún conflicto adicional.





ENMIENDA Nº 28:

De MODIFICACIÓN del artículo 19.3

Texto original:

3.- Las y los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a usuarios y usuarias sobre la cualificación profesional que posean las y los profesionales deportivos.

Texto nuevo:

3.- Las y los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otros servicios o instalaciones deportivas serán responsables de ofrecer información clara y visible a usuarios y usuarias sobre la cualificación profesional que posean las y los profesionales deportivos.

Justificación:

No se tendría que hacer referencia exclusivamente a instalaciones deportivas (gimnasios o centros deportivos), sino que también se tendría que hacer extensible a cualquier otro tipo de entidad deportiva que ofrezca servicios con profesionales y/o personas voluntarias: federaciones, clubes deportivos, centros escolares, administraciones públicas, etc.





ENMIENDA Nº 29:

De ADICIÓN de apartado dos en la disposición adicional segunda

Texto original:

Segunda.- Políticas de igualdad y de normalización del uso del euskera en las profesiones del deporte

El Gobierno Vasco, en colaboración con otras administraciones públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta Ley, así como la normalización del uso del euskera en el ámbito de ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación, especialmente en los ámbitos de la infancia y la juventud.

Texto nuevo:

Segunda.- Políticas de igualdad y de normalización del uso del euskera en las profesiones del deporte

1. El Gobierno Vasco, en colaboración con otras administraciones públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta Ley, así como la normalización del uso del euskera en el ámbito de ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación, especialmente en los ámbitos de la infancia y la juventud.

2. Las federaciones deportivas y demás entidades organizadoras de actividades deportivas no podrán exigir a partir de la temporada siguiente a la entrada en vigor de la Ley una cualificación diferente en las competiciones masculinas y femeninas de la misma categoría competicional. A partir de ese momento quedarán sin efecto aquellas disposiciones que contengan una inferior exigencia de cualificación por razón de sexo.

Justificación:

No se tendría que hacer referencia exclusivamente a instalaciones deportivas (gimnasios o centros deportivos), sino que también se tendría que hacer extensible a cualquier otro tipo



de entidad deportiva que ofrezca servicios con profesionales y/o personas voluntarias: federaciones, clubes deportivos, centros escolares, administraciones públicas, etc.





ENMIENDA Nº 30:

De MODIFICACIÓN de la disposición adicional cuarta

Texto original:

Cuarta.- Acreditación de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones

El acceso y ejercicio de las profesiones puede realizarse a través de las cualificaciones acreditadas mediante los títulos académicos y certificados determinados en esta Ley. Los departamentos del Gobierno Vasco competentes determinarán los supuestos, condiciones y procedimientos para acreditar las cualificaciones adquiridas por otras vías diferentes a los citados títulos y certificados.

Texto nuevo:

Cuarta.- Acreditación de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones

1.- El acceso y ejercicio de las profesiones puede realizarse a través de las cualificaciones acreditadas mediante los títulos académicos y certificados determinados en esta Ley.

2.- También podrán ejercerse las profesiones recogidas en esta Ley mediante el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otros aprendizajes no formales e informales, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimientos de las competencias profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o, en su caso, en otras disposiciones reglamentarias relativas al reconocimiento de competencias adquiridas por la experiencia y otras vías no formales.

3.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, en colaboración con los departamentos competentes en materia de reconocimiento de competencias, determinará los supuestos, condiciones, plazos y procedimientos para acreditar las competencias adquiridas por otras vías diferentes a los títulos y certificados determinados en la presente Ley.

Justificación:





Por una parte, se pretende explicitar con mayor claridad la posibilidad de acreditar la cualificación correspondiente a través de vías diferentes a los títulos y certificados, como puede resultar la experiencia.

Por otra parte, existen cualificaciones profesionales que, a día de hoy, no tienen la posibilidad de ser acreditadas por un título académico o por un certificado de profesionalidad, pero sí por una acreditación de competencias. La nueva propuesta recoge la posibilidad de ejercer en las profesiones del deporte a través de esta acreditación de competencias no vinculada a título o certificado, aspecto no contemplado en el texto hasta la el momento.

Por último, se emplaza a que sea el Departamento competente en materia deportiva quien defina las normas y procedimientos para el reconocimiento de las competencias previamente adquiridas, y los plazos correspondientes.





ENMIENDA Nº 31:

De MODIFICACIÓN de la disposición adicional quinta

Texto original:

Quinta.- Formación específica

- 1.- La formación específica exigida a lo largo del texto articulado deberá acreditarse, en principio, mediante títulos, certificaciones o formaciones de carácter oficial, incluidos el título de master universitario y el certificado de profesionalidad.
- 2.- También se podrán reconocer formaciones oficiales incompletas que se correspondan con una parte de un título o una certificación oficial.
- 3.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá especificar en determinados supuestos el nivel de formación específica.
- 4.- Sólo en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales podrá el Departamento competente en materia deportiva promover y/o reconocer formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad.

Texto nuevo:

Quinta.- Formación o experiencia específica

- 1.- La formación específica exigida a lo largo del texto articulado deberá acreditarse, en principio, mediante títulos, certificaciones o formaciones de carácter oficial, incluidos el título de master universitario y el certificado de profesionalidad.
- 2.- También se podrán reconocer formaciones oficiales incompletas que se correspondan con una parte de un título o una certificación oficial.
- 3.- Sólo en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales podrá el Departamento competente en materia deportiva promover y/o reconocer formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad.
- 4.- La experiencia específica exigida a lo largo del texto articulado podrá referirse tanto a la experiencia profesional como a la deportiva.
- 5.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva determinará reglamentariamente los requisitos y la forma de acreditar la formación y la experiencia específica.

Justificación:



A lo largo del proyecto de ley se establece en numerosas ocasiones la necesidad de que aquellas personas que posean una cualificación basada en una titulación deportiva de carácter general estén también en la obligación de contar con una formación específica en la modalidad correspondiente. Las competencias en una actividad o modalidad deportiva, como bien se recoge en el apartado cinco del artículo dos del texto, pueden obtenerse por las vías de la formación formal, o por la vías de la experiencia o de la formación no formal, y la práctica profesional o deportiva en una actividad determinada innegablemente otorga ciertas competencias en dicha actividad o modalidad deportiva. Y ello obliga a definir las características de la formación específica que se requerirá en cada caso.





ENMIENDA Nº 32:

De MODIFICACIÓN de la Disposición Adicional Sexta

Texto original:

1.- A los efectos de la presente Ley se considerarán actividades de iniciación deportiva o de nivel básico a aquellas actividades en la que las y los practicantes y deportistas se encuentran en las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades, independientemente de su edad.

Texto nuevo:

1.- A los efectos de la presente Ley se considerarán actividades de iniciación deportiva o de nivel básico a aquellas actividades en la que las y los practicantes y deportistas se encuentran en las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades, independientemente de su edad, y también a aquellas de carácter eminentemente recreativo, competitivas o no, sin un alto nivel de complejidad.

Justificación:

Existe una multitud de actividades de carácter eminentemente recreativo que son desarrolladas por personas que poseen un cierto dominio de la actividad (competiciones de fútbol o baloncesto de carácter recreativo por ejemplo) y, que, por lo tanto, no se encuentran en las primeras fases de aprendizaje, pero que al no ser actividades con un nivel alto de complejidad o exigencia pueden ser desarrolladas por entrenadores/as o monitores/as con una formación de nivel básico.





ENMIENDA Nº 33:

De MODIFICACIÓN de la disposición adicional séptima

Texto original:

Séptima.- Formación en actividades con deportistas en edad escolar

- 1.- En el supuesto de inexistencia o insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones de profesionalidad de carácter específico para las y los monitores y entrenadores en actividades polideportivas con deportistas en edad escolar, los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia deportiva y en materia de cualificaciones promoverán conjuntamente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen sus funciones con deportistas en edad escolar.
- 2.- Las actividades formativas ofertadas deberán permitir la oferta modular, cuya superación dará lugar a la obtención de las correspondientes certificaciones acreditativas.
- 3.- Las personas que acrediten la superación de estas formaciones quedarán habilitadas para ejercer de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora en actividades de deporte escolar de carácter multideportivo. Asimismo, podrán ejercer en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando la actividad formativa haya contado con módulos específicos de la correspondiente disciplina.

Texto nuevo:

Séptima.- Formación en actividades multideportivas con deportistas en edad escolar

- 1.- En el supuesto de inexistencia o insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones de profesionalidad de carácter específico para las y los monitores y entrenadores en actividades polideportivas con deportistas en edad escolar, los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia deportiva y en materia de cualificaciones promoverán conjuntamente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen sus funciones con deportistas en edad escolar.
- 2.- Las actividades formativas ofertadas deberán permitir la oferta modular, cuya superación dará lugar a la obtención de las correspondientes certificaciones acreditativas.
- 3.- Las personas que acrediten la superación de las formaciones recogidas en el apartado primero o de nuevas cualificaciones o certificados de profesionalidad oficiales de carácter



multideportivo quedarán capacitadas para ejercer de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora en actividades multideportivas de deporte escolar. Asimismo, podrán ejercer en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando posean una formación o experiencia específica en la correspondiente disciplina.

Justificación:

En primer lugar se incluye en el título la característica “multideportiva” de la formación, de cara a que no dé pie a confusión con respecto a otro tipo de formaciones provisionales de deporte escolar.

Por otra parte, se recoge que estas formaciones multideportivas capaciten para el ejercicio de actividades de competición multideportivas en edad escolar (artículo 5.2).

En línea con el resto del articulado se admite también la cualificación adquirida a través de la experiencia.





ENMIENDA Nº 34:

De ADICIÓN de un nuevo apartado cuarto en la disposición adicional octava

Texto nuevo:

4.- Las personas que obtengan los certificados o títulos tras la superación de las formaciones a las que se refieren los apartados primero y segundo podrán ejercer las actividades profesionales en la modalidad o disciplina deportiva y nivel correspondientes.

Justificación:

De esta forma se recoge que las formaciones recogidas en los apartados primero y segundo de la disposición, formaciones realizadas al margen del sistema de enseñanzas deportivas oficial, permitirían el ejercicio profesional. De lo contrario, no queda reflejado y, por lo tanto, podría suscitar controversia jurídica.





ENMIENDA Nº 35:

De MODIFICACIÓN de la disposición adicional novena, apartado dos

Texto original:

2.- Las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje deberán inscribirse en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.

Texto nuevo:

2.- Las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje deberán presentar una declaración responsable para su posterior inscripción en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.

Justificación:

A efectos del Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco, procede que las y los trabajadores que desarrollan la formación dual (contratos para la formación y el aprendizaje) tengan el mismo trato que los y las profesionales de modo que sólo tengan que presentar una declaración responsable de cara a la posterior inscripción.





ENMIENDA Nº 36:

De MODIFICACIÓN de la disposición adicional décima, apartado uno

Texto original:

Décima.- Cualificaciones equivalentes a las titulaciones de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva Superior

1.- Las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior establecidas en la presente Ley son extensibles a aquellas titulaciones derivadas de las siguientes formaciones:

- a) Las formaciones deportivas de periodo transitorio.
- b) En modalidades o especialidades con título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y/o Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, las formaciones federativas previas con posibilidad de reconocimiento, según la legislación vigente.
- c) En modalidades o especialidades sin título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y/o Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, formaciones federativas previas con posibilidad de acceso a las formaciones deportivas de periodo transitorio o de reconocimiento posterior.

Texto nuevo:

Décima.- Cualificaciones equivalentes a las titulaciones de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva Superior

1.- Las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior establecidas en la presente Ley también son extensibles a aquellas titulaciones equivalentes de las siguientes formaciones:

- a) Las formaciones deportivas de periodo transitorio, reguladas en base a la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, o disposición reglamentaria correspondiente.



- b) Las formaciones federativas promovidas hasta el 31 de diciembre de 2002.
- c) Formaciones federativas promovidas posteriormente al 31 de diciembre de 2002 que hayan obtenido el reconocimiento correspondiente mediante resolución del Consejo Superior de Deportes.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 37:

De MODIFICACIÓN de la disposición adicional décima, apartado dos

Texto original:

2.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de deporte podrá habilitar un plazo para que las personas con alguna de las formaciones anteriormente mencionadas tengan que obtener el reconocimiento de equivalencia profesional con el correspondiente título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior.

Texto nuevo:

2.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de deporte podrá habilitar un plazo para que las personas con alguna de las formaciones anteriormente mencionadas tengan que obtener el reconocimiento de equivalencia profesional con el correspondiente título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior.

Justificación:

Mejora en la utilización del lenguaje igualitario.





ENMIENDA Nº 38:

De ADICIÓN de una nueva disposición adicional decimosegunda

Texto nuevo:

1. Las administraciones competentes en materia de educación, empleo y deporte adoptarán las medidas oportunas para asegurar a la entrada en vigor del plazo establecido en el apartado segundo de la disposición final sexta la existencia de una oferta formativa pública que cubra las necesidades de cualificación de las profesiones del deporte recogidas en la presente Ley.
2. Asimismo, en aquellas formaciones recogidas en la presente Ley en las que las administraciones vascas tengan competencias para un desarrollo curricular, se asegurará la presencia de contenidos orientados a la promoción de la salud y la seguridad en el deporte y al cumplimiento de los deberes en el ejercicio profesional recogidos en el artículo 11.
3. El Gobierno Vasco adoptará las medidas destinadas a que en las formaciones deportivas se incorporen contenidos formativos en relación a la inclusión de las personas con discapacidad en el deporte, al fomento de la igualdad en el deporte y a la prevención y reacción ante los supuestos de acoso y abuso sexual o de otra índole contra las personas menores de edad que sean destinatarias de los servicios de quienes ejercen las profesiones reguladas en esta Ley.

Justificación:

Mejora Técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 39:

De MODIFICACIÓN de la disposición transitoria primera, apartado uno

Texto original:

1.- En tanto no se implanten los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, quedarán habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones quienes acrediten, en los términos que reglamentariamente se establezcan, que a la entrada en vigor de la Ley desarrollaban las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica. En cualquier caso, la habilitación se ceñirá a la tarea o nivel que ya desarrollaba, en la misma o en otra entidad, pero no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan reglamentariamente la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador.

Texto nuevo:

1.- En tanto no se implanten los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, quedarán habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones quienes acrediten, que a la entrada en vigor de la Ley desarrollaban las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica. En cualquier caso, la habilitación se ceñirá a la tarea o nivel que ya desarrollaba, en la misma o en otra entidad, pero no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan reglamentariamente la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador. El Departamento competente en materia deportiva establecerá reglamentariamente los términos de esta habilitación, especialmente la presentación de la declaración responsable y el número mínimo de horas a acreditar.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.



ENMIENDA Nº 40:

De MODIFICACIÓN de la disposición transitoria primera, apartado dos

Texto original:

2.- También quedarán habilitadas para desarrollar su actividad como monitoras o monitores y entrenadores o entrenadoras en actividades polideportivas de deporte escolar las personas que hayan superado las acciones formativas ofertadas por las diputaciones forales en materia de deporte escolar antes de la entrada en vigor de la Ley.

Texto nuevo:

2.- También quedarán habilitadas para desarrollar su actividad como monitoras o monitores y entrenadores o entrenadoras en actividades polideportivas de deporte escolar las personas que hayan superado las acciones formativas ofertadas por las diputaciones forales en materia de deporte escolar siempre que la superación de tales acciones formativas sea anterior al 31 de agosto de 2019. Asimismo, quedarán habilitados en actividades de deporte escolar en el ámbito de la iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando, además, posean una formación o experiencia específica.

Justificación:

Las diputaciones forales llevan varios años organizando actividades formativas no formales orientadas a la formación del monitorado escolar. En tanto no se conoce la fecha de la eventual aprobación de la Ley procede permitir que las personas que superen formaciones que ya hayan sido planificadas por las diputaciones forales para la campaña escolar 2018/2019 puedan contar con la habilitación provisional, siempre y cuando superen la actividad formativa antes del 31 de agosto de 2019.

Por otra parte, y en línea con todo el articulado, se establece que para poder ejercer en una modalidad concreta se ha de poseer una formación o experiencia específica.





ENMIENDA Nº 41:

De MODIFICACIÓN de la disposición transitoria primera, apartado tres

Texto original:

3.- Los Departamentos del Gobierno Vasco competentes implantarán los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Las personas que se encuentren en la situación mencionada en el apartado primero y segundo quedarán obligadas a obtener tal acreditación en el plazo que se fije reglamentariamente.

Texto nuevo:

3.- Los Departamentos del Gobierno Vasco competentes implantarán los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Las personas que se encuentren en la situación mencionada en el apartado primero, segundo y sexto de la presente disposición quedarán obligadas a obtener tal acreditación en el plazo que se fije reglamentariamente.

Justificación:

Al igual que el resto de personas habilitadas provisionalmente, también habrán de pasar por el correspondiente procedimiento de acreditación de las competencias.





ENMIENDA Nº 42:

De MODIFICACIÓN de la disposición transitoria primera, apartado cuatro

Texto original:

4.- Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la habilitación para el ejercicio profesional a personas cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin cualificación ponga en riesgo grave y directo la salud y seguridad de las personas. A tal efecto, el Departamento citado elaborará una relación de las actividades profesionales que se encuentren en tal situación.

Texto nuevo:

4.- Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero y segundo, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la habilitación para el ejercicio profesional a personas cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin cualificación ponga en riesgo grave y directo la salud y seguridad de las personas. A tal efecto, el Departamento citado elaborará una relación de las actividades profesionales que se encuentren en tal situación.

Justificación:

La formación ofrecida por las diputaciones forales no otorga competencias para el ejercicio de ciertas actividades de carácter complejo como, por ejemplo, el parapente, la hípica, el surf, el buceo deportivo, etc.





ENMIENDA Nº 43:

De MODIFICACIÓN de la Disposición Transitoria Primera, apartado cinco y de ADICIÓN de apartado seis

Texto original:

5.- Provisionalmente, y en tanto la correspondiente federación internacional o española permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de alto rendimiento establecidas en la disposición adicional novena sin la cualificación requerida en la presente ley, quedarán habilitados automáticamente quienes se encuentren en posesión de la máxima titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la presente habilitación en ciertas modalidades o disciplinas deportivas.

Texto nuevo:

5.- Mientras la correspondiente federación internacional o española permita desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora o de director deportivo o directora deportivo en las competiciones deportivas de alto rendimiento establecidas en la disposición adicional sexta sin la cualificación requerida en la presente Ley, quedarán habilitados automáticamente para este nivel de competición quienes se encuentren en posesión de la titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional.

6. También quedarán provisionalmente habilitadas para desarrollar su actividad como monitores o monitoras, entrenadores o entrenadoras, y directores deportivos o directoras deportivas las personas que, previamente a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan obtenido un título federativo al margen de las enseñanzas deportivas reguladas por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, o disposiciones reglamentarias correspondientes. Las personas que se encuentren en esta situación quedarán habilitadas para el ejercicio en la modalidad o disciplina deportiva y en el nivel deportivo de la titulación correspondiente, aunque también tendrán la posibilidad de quedar habilitados provisionalmente para niveles deportivos superiores siempre y cuando obtengan la correspondiente titulación federativa no oficial previamente al día 31 de diciembre de 2021.

El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto las habilitaciones establecidas en los apartados cinco y seis de la presente disposición transitoria en ciertas modalidades o disciplinas deportivas en las cuales la formación haya sido desarrollada eminentemente o exclusivamente por la vía oficial.



Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 44:

De ADICIÓN de un nuevo apartado en la disposición transitoria primera

Texto nuevo:

7.- En aquellas modalidades o disciplinas deportivas en las que no exista Título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, quedarán habilitadas provisionalmente para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva, quienes posean una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva.

Justificación:

Existen modalidades o disciplinas deportivas cuya formación máxima actual, y posiblemente futura, es el Título de Técnico Deportivo, y, por lo tanto, no disponen de la formación de Técnico Deportivo Superior, modalidades de carácter eminentemente recreativo como pudiera ser el buceo deportivo o el parapente por ejemplo. En consecuencia, se entiende imprescindible habilitar la formación de Técnico Deportivo para la dirección deportiva de estas modalidades deportivas.





ENMIENDA Nº 45:

De MODIFICACIÓN de la disposición transitoria primera, apartado siete

Texto original:

7.- En todo caso, dichos profesionales habilitados deberán inscribirse en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco en una sección específica para habilitados.

Texto nuevo:

7.- En todo caso, dichos profesionales habilitados deberán presentar una declaración responsable para su inscripción en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco en una sección específica para habilitados.

Justificación:

A efectos de Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco, procede que las personas habilitadas tengan el mismo tratamiento que las y los profesionales, es decir, deberían presentar una declaración responsable de cara a la inscripción.





ENMIENDA Nº 46:

De MODIFICACIÓN de la Disposición Transitoria Segunda

Texto original:

1.- En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, del Entrenador o Entrenadora y del Director Deportivo o Directora Deportiva en los que el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, en el ámbito exclusivo de su competencia, verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta Ley para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de una cualificación inferior u otro tipo de formación análoga.

Texto nuevo:

1.- En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, del Entrenador o Entrenadora y del Director Deportivo o Directora Deportiva en los que el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, en el ámbito exclusivo de su competencia, verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta Ley para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia o insuficiencia de formación oficial, la imposibilidad de acceso a las formaciones oficiales por inexistencia de pruebas para la acreditación los requisitos específicos de acceso, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de una cualificación inferior u otro tipo de formación análoga.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 47:

De MODIFICACIÓN de la Disposición Transitoria Cuarta, apartado uno

Texto original:

1.- Las y los profesionales del deporte que, a la entrada en vigor de esta Ley, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente Ley podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Texto nuevo:

1.- Las y los profesionales del deporte que, a la entrada en vigor de esta Ley, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente Ley podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2021.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.





ENMIENDA Nº 48:

De MODIFICACIÓN de la disposición derogatoria

Texto original:

Quedan derogados los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Texto nuevo:

Queda derogado el artículo 25 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Justificación:

En adelante, la cualificación y, por lo tanto, la formación y/o experiencia que precisarán las personas que actúan en el deporte escolar, como en cualquier otro tipo de deporte, será la establecida en la presente ley.





ENMIENDA Nº 49:

De MODIFICACIÓN de la disposición final segunda

Texto original:

Segunda.- Modificación del artículo 128 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

Se añaden las letras h) e i) al artículo 128 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, sobre infracciones administrativas graves con el siguiente texto:

- « h) El incumplimiento de la obligación, en su caso, de colegiación o de inscripción en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco, así como el incumplimiento de la obligación de disponer del seguro de responsabilidad civil establecido en la legislación deportiva o del ejercicio de las profesiones del deporte.
- i) El incumplimiento de la obligación de reserva de denominaciones de las profesiones del deporte.
- j) El incumplimiento de los deberes profesionales contenidos en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco cuando de ello resulte un perjuicio o riesgo grave para la salud y la seguridad de las personas.
- k) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco en materia de información y publicidad.
- l) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco en materia de ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.
- m) La prestación de servicios en régimen de voluntariado sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la citada Ley o la incorporación de tales voluntarios sin la exigencia de la cualificación correspondiente»

Texto nuevo:

Segunda.- Modificación del artículo 128 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

Se añaden las letras h), i), j), k), l) y m) al artículo 128 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, sobre infracciones administrativas graves con el siguiente texto:



- «h) El incumplimiento de la obligación, en su caso, de colegiación o de inscripción en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco, así como el incumplimiento de la obligación de disponer del seguro de responsabilidad civil establecido en la legislación deportiva o del ejercicio de las profesiones del deporte.
- i) El incumplimiento de la obligación de reserva de denominaciones de las profesiones del deporte.
- j) El incumplimiento de los deberes profesionales contenidos en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco cuando de ello resulte un perjuicio o riesgo grave para la salud y la seguridad de las personas.
- k) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco en materia de información y publicidad.
- l) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco en materia de ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.
- m) La prestación de servicios en régimen de voluntariado sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la citada Ley o la incorporación de tales voluntarios sin la exigencia de la cualificación correspondiente»

Justificación:

Errata.





ENMIENDA Nº 50:

De MODIFICACIÓN de la disposición final sexta, apartado dos

Texto original:

No obstante lo anterior, las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley serán exigibles a partir del día 1 de enero de 2022.

Texto nuevo:

No obstante lo anterior, las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley serán exigibles a partir del día 1 de enero de 2022.

Justificación:

Mejora técnica legislativa.

